Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de marzo de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 611/612 el perito contador Carlos Alberto Llorca, y a fs. 614/614 vta. los profesionales que representaron a la Provincia de Santa Fe, solicitan que se fijen sus retribuciones por la tarea cumplida en autos.

Que, a ese fin, es necesario precisar que el presente proceso es de monto indeterminado. Ello es así, pues Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. procuró por medio de la demanda que se despeje el estado de incertidumbre vinculado con la normativa que regula la forma y condiciones de la publicidad de los productos tabacaleros; en tanto -según afirmó- a partir de la sanción de la ley nacional 23.344, el poder de policía de salubridad, relacionado con dichos productos, es materia que corresponde al Estado Nacional y, en consecuencia, requirió que se declare la inconstitucionalidad de la ley 12.432 de la Provincia de Santa Fe, que crea el programa de control de tabaquismo. Al efecto, cabe poner de resalto, que no puede ser considerada la estimación del daño a la que se hace referencia en el punto X, de fs. 27/31, del escrito inicial, dado que de autos no surgen elementos que permitan determinar, sobre bases objetivas suficientes, el *quantum* del perjuicio que le habría provocado a la actora la normativa impugnada, al restringir la publicidad relacionada con los productos que elabora, derivados del tabaco (arg. causa CSJ 318/2010 (46-C)/CS1 "Candelaria Gas S.R.L. y otra c/ Misiones, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ ac-

ción declarativa de certeza", sentencia del 14 de agosto de 2013).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Roberto Pablo Büsser, Rodolfo Perazzo, Carlos Lanardonne, Alejandro Hermo, Pablo Luis Tomaselli, Gregorio Badeni y Carlos José Laplacette, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora en la suma de trescientos noventa mil pesos ($ 390.000), y los de los doctores Juan Carlos Carbone, María Nélida Aurelia Puch Pinasco, Juan Pablo Cifre, Analía I. Colombo y Jorge Alberto Barraguirre, por la representación y la dirección letrada de la parte demandada, en conjunto, en la de quinientos veinticinco mil pesos ($ 525.000).

Asimismo, por la tarea cumplida por el señor perito designado único de oficio, contador Carlos Alberto Llorca, y de acuerdo con lo previsto por el art. 6° del decreto-ley 16.638/57, se fijan sus honorarios en la suma de ciento cuarenta mil pesos ($ 140.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F., promovió la presente acción a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 12.432, de la Provincia de Santa Fe, que crea el programa de control de tabaquismo. Impugna esta normativa porque, según sostiene, le prohíbe efectuar la publicidad y promoción de los productos que elabora y el auspicio de eventos deportivos y culturales, lo cual viola -a su entender- la ley nacional 23.344 y su complementaria 24.044 que regula a nivel nacional la publicidad de cigarrillos y, en consecuencia, el principio de supremacía establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional y los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 28, 32, 75, 121, 126 y concordantes; el decreto del P.E.N. 2284/91, ratificado por la ley 24.307; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina de causas CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los

honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Roberto Pablo Büsser, Rodolfo Perazzo, Carlos Lanardonne, Alejandro Hermo, Pablo Luis Tomaselli, Gregorio Badeni y Carlos José Laplacette, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora en la suma de trescientos noventa mil pesos ($ 390.000), y los de los doctores Juan Carlos Carbone, María Nélida Aurelia Puch Pinasco, Juan Pablo Cifre, Analía I. Colombo y Jorge Alberto Barraguirre, por la representación y la dirección letrada de la parte demandada, en conjunto, en la de quinientos veinticinco mil pesos ($ 525.000).

Asimismo, por la tarea cumplida por el señor perito designado único de oficio, contador Carlos Alberto Llorca, y de acuerdo con lo previsto por el art. 6° del decreto-ley 16.638/57, se fijan sus honorarios en la suma de ciento cuarenta mil pesos ($ 140.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado

-//-

-//-conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

